



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2017-00306-00                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>GRACIELA CAMARGO</b>                               |
| Demandadas:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. |
| Asunto:            | Traslado de excepciones de mérito                     |

---

Se encuentra al Despacho el medio de control ejecutivo de la referencia con el fin de avanzar en su trámite.

Para decidir se **CONSIDERA:**

La entidad ejecutada presenta la contestación de la demanda mediante los correos electrónicos de 7 y 8 de abril de 2022, los cuales están incorporados al expediente como documentos 23 y 24.

Como en el escrito de contestación manifiesta que propone excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme lo establece el artículo 443 (Num. 1º) del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá

**RESUELVE:**

**Primero. Córrese traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 443 (Num. 1º) del CGP y lo expresado en esta providencia.

**Segundo. Reconocer** como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, en calidad de representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS, quien se identifica con cédula de la cédula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá,

portador de la tarjeta profesional 98.660 del C.S.J., y como su sustituto al abogado Alejandro Báez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.038.607 de Bogotá, y tarjeta profesional 251.830 del CSJ, que termina con la presentación del nuevo poder conferido por la entidad.

**Tercero: Reconocer** como nueva apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, quien se identifica con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico, y tarjeta profesional 102.786 del C.S.J., y como su sustituto al abogado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía 1.061.732.845 de Popayán, y tarjeta profesional 247.625 del CSJ, en los términos de los documentos allegado al expediente.

**Cuarto. Vencido** el anterior plazo, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09997611f3884f03c9506d7d216f7307500e8e6bfc04fbe762cb83a12bed04c**

Documento generado en 25/08/2023 11:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2018</b> -00 <b>257</b> -00         |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARÍA YOLANDA MALDONADO CHACÓN</b>                    |
| Demandada:         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,<br>COLPENSIONES. |
| Asunto:            | Ordena radicar como ejecutivo                            |

---

Se encuentra el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al Despacho, con la demanda ejecutiva radicada en el proceso con el fin de proveer.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Si bien es cierto, los artículos 306 y 307 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, permiten la ejecución de las sentencias a continuación del proceso ordinario, en este caso no se formula como tal una solicitud de ejecución sino una demanda ejecutiva que debe tramitarse como proceso ejecutivo autónomo en los términos del Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Siendo así, lo pertinente es que al escrito presentado como demanda ejecutiva se le asigne el radicado de un proceso de la misma naturaleza, independiente del proceso ordinario, razón por la cual se devolverá a la oficina radicadora con tal fin.

Para el trámite ejecutivo, se ordenará a secretaría digitalizar e incorporar el expediente ordinario con constancia de ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE**

Devuélvase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el escrito presentado como demanda ejecutiva dentro del presente proceso ordinario, para que sea radicado como un nuevo proceso ejecutivo de este Juzgado, conforme a lo aquí observado.

Por Secretaría, incorpórese copia digital del expediente ordinario al nuevo expediente ejecutivo, con la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232271b5ef561c702db718ef344f90dcad2fdd9cab7fc205116ac026572b0c90**  
Documento generado en 25/08/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2019</b> -00 <b>234</b> -00             |
| <b>Demandante:</b> | <b>GABRIEL RICARDO CABADÍAS BOTELLO</b>                      |
| Demandada:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE ESE |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                                 |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandada se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifiquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3159950b231d34341f70a637c132afb77872a152b1ae00618ef3ac66f22af5e8**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2019</b> -00 <b>422</b> -00             |
| <b>Demandante:</b> | <b>RUBÉN DARÍO CÉSPEDES NAVARRO</b>                          |
| Demandada:         | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                                 |

---

Mediante proveído del 30 de mayo de 2023, el despacho se pronunció negativamente sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte actora. Seguidamente, se dispuso que el expediente ingresara al despacho para proveer sobre la solicitud de adición del fallo.

Empero, revisado el memorial de impugnación, advierte este Juzgador que en ninguno de sus apartes se solicita a este despacho la adición de la sentencia, distinto es que, en los argumentos de la alzada, el apoderado de la parte actora cuestiona que en la providencia, en su criterio, no se hubiere emitido pronunciamiento sobre algunos cargos de nulidad, pero en todo caso, el profesional del derecho dirige al superior funcional la pretensión de declarar la nulidad de lo actuación o, en su defecto, revocar el numeral segundo del fallo y acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no puede este despacho invadir la órbita de competencia del superior funcional, de modo que lo procedente es pronunciarse sobre la concesión de la apelación interpuesta.

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.*  
*Expediente No. 11-001-33-35-018-2022-00157-00*

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95180c9b3f329eaff382ef8e45e958329ab5d72f78c28c613a736d6602858cab**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO:           | 11001-33-35-018- <b>2020</b> -000 <b>13</b> -00          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>MARÍA INÉS MORENO DE LÓPEZ</b>                        |
| DEMANDADO:         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES, COLPENSIONES. |
| ASUNTO:            | Requiere a la parte actora                               |

---

Mediante auto de 30 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, manifestará si desistía de la demanda ejecutiva, pues mediante memorial radicado por correo electrónico de 21 de septiembre de 2020 señalaba como asunto: “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA” y, aportaba con la comunicación electrónica la Resolución SUB 158349 de 24 de julio de 2020, por medio de la cual la entidad accionada cumplía con el fallo que se pretendía ejecutar.

No obstante, el Despacho considera que el silencio de la parte ejecutante frente al requerimiento del Juzgado da a entender el desinterés de proseguir con el trámite procesal, a lo cual se suma que el asunto del correo electrónico es claro al señalar que el único propósito del mensaje es desistir de la demanda ejecutiva, el cual se remitió desde la cuenta de correo de la apoderada de la parte ejecutante, quien además goza de la facultad de desistir de acuerdo al poder que obra como página 8 del documento 01 del expediente electrónico.

Sumado a lo anterior, con el correo del desistimiento se allega la Resolución 158349 de 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual la ejecutada da cumplimiento a la sentencia 2 de agosto de 2017 del Juzgado, confirmada

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”

por la sentencia de 18 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó el reliquidar la pensión de la ejecutante (Doc. 08).

En efecto, en la citada Resolución no sólo se reliquida la pensión en cuantía superior a la solicitada con la demanda, sino que además se ordena el pago del retroactivo con indexación e intereses de mora, lo cual permite colegir que está conforme con el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, es válido proceder a establecer si se acepta o no el desistimiento de la demanda, a la luz de los artículos 314 y 316 del CGP.

En primer lugar, se observa que se satisface lo dispuesto en el artículo 314 del CGP en cuanto que señala que se puede “*desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, pues en el presente trámite no se había librado mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 316 (Num. 4º) del CGP dispone que “*Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*”, frente a lo cual se aprecia que la litis no se ha trabado en el presente proceso y, por consiguiente, es válido afirmar que no se han generado costas.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos de la normativa citada en este proveído, razón por la cual se procederá a aceptarlo sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá

**RESUELVE:**

**Primero. Aceptar el desistimiento** de la demanda solicitado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.** Sin costas a cargo de la parte actora.

**Tercero.** Se reconoce como apoderada de la ejecutante a la abogada a Liliana Raquel Lemos Lenguas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999 de Bogotá y tarjeta profesional 175.338 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**Cuarto.** En firme esta providencia, proceder a archivar el expediente y dejar las constancias en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 926cc9e5e83fe1f37ecc8a86dbd655cc6f7cd0cd5afd76d81590a53980ac46b2

Documento generado en 25/08/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2020-00169</b> -00                      |
| <b>Demandante:</b> | <b>JOHN FREDY SANCHEZ LÓPEZ</b>                              |
| Demandada:         | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                                 |

---

Mediante proveído del 30 de mayo de 2023, el despacho se pronunció negativamente sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte actora. Seguidamente, se dispuso que el expediente ingresara al despacho para proveer sobre la solicitud de adición del fallo.

Empero, revisado el memorial de impugnación, advierte este Juzgador que en ninguno de sus apartes se solicita a este despacho la adición de la sentencia, distinto es que, en los argumentos de la alzada, el apoderado de la parte actora cuestiona que en la providencia, en su criterio, no se hubiere emitido pronunciamiento sobre algunos cargos de nulidad, pero en todo caso, el profesional del derecho dirige al superior funcional la pretensión de declarar la nulidad de lo actuación o, en su defecto, revocar el numeral segundo del fallo y acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no puede este despacho invadir la órbita de competencia del superior funcional, de modo que lo procedente es pronunciarse sobre la concesión de la apelación interpuesta.

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e4947f4b28a1b43d048c1776570b51774fcc670b8822346883378a2d7b5925**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2020-00310-00                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO</b>                  |
| Demandadas:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. |
| Asunto:            | Envía a liquidar                                      |

---

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con el fin de determinar si están reunidos los documentos necesarios para enviar a liquidar el título ejecutivo.

Para decidir se **CONSIDERA:**

El actor ejecuta la sentencia de 2 de noviembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó el Consejo de Estado mediante sentencia de 7 de febrero de 2019 con la modificación del restablecimiento del derecho, en el sentido que la pensión se reliquidará en el 75% de la asignación básica y la bonificación por servicios devengados entre el 1º de abril de 1994 y 3 de febrero de 2001, con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2010 por prescripción. Estas sentencias quedaron ejecutoriadas el 19 de marzo de 2019, según la constancia emitida por la Secretaría de la Subsección C, Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Doc. 10).

El Juzgado ha venido solicitando los certificados salariales tanto a la administradora de la prestación como a los empleadores a fin de obtener los soportes que permitan conocer los valores de la asignación básica y la bonificación por servicios que deben servir de base de la liquidación por el periodo determinado en las citadas sentencias. Fruto de los requerimientos realizados en autos se obtuvieron los siguientes documentos:

(i) La Administración de Impuestos Nacionales, DIAN, allegó, primero, el certificado de pagos de octubre de 2001 a diciembre de 2003, y luego, aportó la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, CETIL, el cual indica que el

actor laboró allí del 16 de octubre de 2001 al 19 de marzo de 2003 (Docs. 23 y 24 del expediente electrónico).

(ii) FIDUAGRARIA suministró los comprobantes de nómina por el tiempo de vinculación del ejecutante transcurrido entre el 22 de abril de 1999 al 27 de abril de 2000, la cual se incorpora como documentos 32 y 33 del expediente electrónico.

(iii) El certificado salarial del Jefe de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, según el cual el actor se desempeñó como Gobernador del 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994, el cual se encuentra en el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho - Rad. 25000234200020140231800 – dentro de la carpeta expediente administrativo documento “EXPEDIENTE 1 EDGAR, MARTÍNEZ” Pág. 30” ubicada dentro la carpeta 27 Respuesta del Tribunal Administrativo.

(iv) El reporte de semanas y valores cotizados al ISS o historia laboral del señor Edgar Enrique Martínez Romero, que obra en las páginas 79, 135 y 136 y 143 a 145 del archivo digital 01-5000234200020140231800 del expediente ordinario enviado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el cual reporta cotizaciones efectuadas en vigencia de la Ley 100 de 1994 – 1º de abril de 1994 – así: (i) por la Fiduprevisora entre abril de 1999 a abril de 2000 y (ii) por la DIAN entre octubre de 2001 y marzo de 2003.

Si bien es cierto, en la historia laboral del ISS, hoy Colpensiones, no se registran las cotizaciones efectuadas por el departamento de Sucre, cuando el actor fungió como Gobernador entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, ello se explica en que los empleados públicos estaban afiliados a CAJANAL.

De esta forma, se concluye que por el periodo base de reliquidación de la pensión ordenada judicialmente – del 1º de abril de 1994 al 3 de febrero de 2001 – el actor sólo laboró durante los siguientes tiempos: (i) del 1º de abril al 31 de diciembre de 1994 en el departamento de Sucre; y (ii) del 22 de abril de 1999 al 27 de abril de 2000 con la Fiduagraria.

Esto significa que NO forman parte de parte del periodo base de reliquidación de la pensión los siguientes tiempos certificados: (i) del 1º de enero de 1992 al 31 de marzo de 1994 por el departamento de Sucre y (ii) del 16 de octubre de 2001 al 19 de marzo de 2003 por la DIAN

Así las cosas, es válido afirmar que se encuentra la información necesaria para enviar a liquidar el título, de acuerdo con los documentos referenciados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**Envíese** el expediente electrónico al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para haga la liquidación de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El valor de la mesada se debe calcular con los siguientes documentos:

- (i) El certificado salarial del Jefe de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre que se encuentra en la carpeta del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho - Rad. 25000234200020140231800 – dentro de la carpeta expediente administrativo documento “EXPEDIENTE 1 EDGAR, MARTÍNEZ” Pág. 30” (Carpeta 27Respuesta del Tribunal Administrativo).
- (ii) Los comprobantes de nómina aportados por FIDUAGRARIA que se encuentran incorporados al expediente electrónico como documentos 32 y 33.

2. La información que contienen tales documentos se debe tomar exclusivamente por el periodo base de liquidación ordenado en la sentencia del Consejo de Estado objeto de la ejecución, esto es, del 1º de abril de 1994 y el 3 de febrero de 2001, lo cual implica tomar únicamente los siguientes tiempos certificados: (i) del 1º de abril al 31 de diciembre de 1994 con el departamento de Sucre; y (ii) del 22 de abril de 1999 al 27 de abril de 2000 con FIDUAGRARIA, conforme a lo aquí expuesto.

3. Los factores base de liquidación que se deben aplicar por dichos lapsos son los establecidos expresamente en la sentencia del Consejo de Estado objeto de liquidación, conforme a lo arriba expresado.

4. Tener en cuenta que la constancia de ejecutoria y las sentencias obran como documento 10 del expediente electrónico.

5. Tener en cuenta que la ejecutada cumplió las sentencias objeto de la ejecución mediante la Resolución SUB 61297 de 2 de marzo de 2020, que obra como documento 04 del expediente electrónico, valores que se deberán descontar.

6. Tener en cuenta que la pensión que se ordenó reliquidar judicialmente se reconoció mediante la Resolución 32656 de 18 de agosto de 2006, la cual obra dentro del archivo digital 01-5000234200020140231800 contenido en la carpeta No. 27 del expediente electrónico, páginas 18 y 19, y también se encuentra en el expediente administrativo.

7. Aplicar los demás parámetros que indican las sentencias objeto de ejecución de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

gpg

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff48b4045983e964a8e582b90ac79a82cac5160ea2b91f56936d665ea533704**

Documento generado en 25/08/2023 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2020-00311-00                                                                                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>RIGOBERTO ROJAS CORREDOR</b>                                                                                  |
| Demandadas:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP. |
| Asunto:            | Envía a liquidar                                                                                                 |

---

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con solicitud de impulso procesal.

Para decidir se **CONSIDERA:**

En los autos que anteceden se han requerido las pruebas para proceder a la liquidación de la obligación contenida en las sentencias de 11 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado. Tales sentencias ordenaron la reconocer la pensión gracia al señor Rigoberto Rojas Corredor, a partir del 18 de abril de 2010, y liquidarla en el equivalente al 75% del promedio del sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados entre el 19 de abril de 2019 y el 18 de abril de 2010.

Sin embargo, sólo se ha aportado la Resolución RDP 012032 de 10 de abril de 2019 que dio cumplimiento a la sentencia, con la correspondiente liquidación, razón por la cual sería del caso requerir directamente a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte el certificado salarial de 2019 y 2010 del docente.

No obstante, observa el Juzgado que el demandante sólo solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, pues en su criterio, no se liquidaron con la citada Resolución RDP 012032 de 10 de abril de 2019. Los intereses se reclaman por el periodo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se incluyó en nómina la Resolución de cumplimiento de las aludidas sentencias.

Esto significa que no se requiere la prueba del certificado salarial y, por consiguiente, se enviará el expediente al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que haga la **liquidación de los intereses moratorios** con base en la liquidación efectuada por la entidad mediante la RDP 012032 de 10 de abril de 2019 y demás información o pruebas que obran en el expediente, de acuerdo con lo manifestado y pretendido en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

**Por secretaría, envíese** el expediente electrónico al Contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que haga la liquidación de los intereses moratorios con base en la liquidación efectuada por la entidad mediante la RDP 012032 de 10 de abril de 2019 y demás información o pruebas que obran en el expediente, de acuerdo con lo manifestado y pretendido en la demanda.

Advertir al contador **que deberá imprimir celeridad** en la elaboración de la liquidación correspondiente, en atención a que ha transcurrido un lapso considerable desde la radicación de la demanda ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f756641416a8cf410923f2836c3dbfbf05e710f68de00fc514ebf72c0012714**  
Documento generado en 25/08/2023 11:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2021-00030-00                                                                                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>JOSÉ DE JESÚS MURCIA MOSUCHA</b>                                                                              |
| Demandadas:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP. |
| Asunto:            | Envía a liquidar                                                                                                 |

---

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con solicitud de impulso procesal.

Para decidir se **CONSIDERA:**

En los autos que anteceden se han requerido las pruebas para proceder a la liquidación de la obligación contenida en las sentencias de 9 de junio de 2015 del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá y del 11 de febrero de 2016 del Consejo de Estado. Tales sentencias ordenaron reliquidar la pensión del señor José de Jesús Murcia Mosucha en el equivalente al 75% del promedio de la asignación básica, dominicales, feriados y horas extras, trabajo nocturno, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad y las doceavas partes de la prima de vacaciones, de la prima semestral y de la prima de navidad, devengados entre el 28 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2021.

Si bien es cierto, en el auto 7 de febrero de 2023 se pidió la prueba directamente a la Secretaría de Educación Distrital, sin obtener respuesta alguna por parte de esta entidad, el Despacho considera que para los efectos pertinentes es suficiente la prueba documental aportada por la administradora de la prestación, la UGPP, en razón a que manifiesta que reposan expediente administrativo pensional (Doc. 10, expediente electrónico).

Así las cosas, se enviará el expediente al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que haga la liquidación de las aludidas sentencias con el certificado los factores devengados en el último año

de servicios -28 de febrero de 2000 al 28 de febrero de 2001 (Doc. 10 del expediente), relacionados en la sentencia proferida por este despacho el 9 de junio de 2015.

Se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la entidad mediante las Resoluciones RDP 018692 de 5 de mayo de 2017 y RDP 031721 de 9 de agosto de 2017 y en particular, descontar por aportes no efectuados para pensión el valor establecido en las citadas Resoluciones por \$45.993.819, que imputará así a la liquidación ordenada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá

**RESUELVE:**

**Envíese** el expediente electrónico al Contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que haga la liquidación de las aludidas sentencias con el certificado de los factores devengados en el último año de servicios -28 de febrero de 2000 al 28 de febrero de 2001 (Doc. 10 del expediente), relacionados en la sentencia proferida por este despacho el 9 de junio de 2015.

Se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la entidad mediante las Resoluciones RDP 018692 de 5 de mayo de 2017 y RDP 031721 de 9 de agosto de 2017 y en particular, descontar por aportes no efectuados para pensión el valor establecido en las citadas Resoluciones por \$45.993.819, que imputará así a la liquidación ordenada.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01a37f8006479914a4f75c2147273d14efe64d7ef300c979463d13cdd84dd77**

Documento generado en 25/08/2023 11:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2021</b> -00 <b>119</b> -00         |
| <b>Demandante:</b> | <b>ORLANDO RAMÍREZ OLAYA</b>                             |
| Demandada:         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,<br>COLPENSIONES. |
| Asunto:            | Alegatos de conclusión                                   |

---

Sería del caso proceder a dictar sentencia anticipada como se dispuso mediante auto de 23 de mayo de 2023, sino fuera porque el artículo 278 del CGP, que estableció la figura de la sentencia anticipada, no puede llevar a pretermittir la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

En efecto, en materia de procesos ejecutivo el artículo 443 del CGP remite al artículo 373 del mismo Estatuto, el cual establece que previo al juzgamiento se debe dar la oportunidad a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

En igual sentido, resulta válido remitirse al artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que al regular la figura de la sentencia anticipada no prescinde de la etapa de alegatos de conclusión, sino que por el contrario dispone que se debe ordenar a las partes que presenten los alegatos por escrito, como se hará en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE:**

Se ordena las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Cumplido el anterior plazo, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia de excepciones.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c83bdf901ccf357a22a4b19b129b57b954c0e9098ded070173e1b75a827ae0**

Documento generado en 25/08/2023 11:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2021-00171-00                                                                                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>MYRIAM STELLA MOLANO BAQUERO</b>                                                                              |
| Demandadas:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP. |
| Asunto:            | Cita audiencia                                                                                                   |

---

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con el fin de avanzar en su trámite.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Mediante auto de 17 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago y, luego de su respectiva notificación, la entidad demanda presentó la contestación de la demanda, dentro de la cual propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Si bien es cierto, el artículo 443 (Num. 1) del CGP dispone que por auto se corre traslado de las excepciones a la contraparte, no se hace necesario proferir una providencia para el efecto, porque la ejecutante corrió traslado de las excepciones mediante escrito enviado por correo electrónico de 15 de mayo de 2023, incorporado como documento 23 del expediente electrónico, por lo cual será suficiente con declarar surtida esta etapa del proceso al final de este proveído.

Así las cosas, queda por establecer si se cita a la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las previsiones del artículo 373 del CGP, o si se sigue adelante con la ejecución, de acuerdo con las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Para el efecto, se observa que el artículo 442 (Num. 2º) del CGP expresamente señala que “*sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, por lo que, en caso de que se propongan otro tipo de excepciones no previstas en la precitada norma,

se deberán entender que no existen excepciones de mérito por resolver en audiencia de instrucción y juzgamiento, y en aplicación del artículo 440 ejusdem es válido seguir adelante con la ejecución.

En este caso, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó así: pago de la obligación, inexistencia del título ejecutivo, improcedencia del cobro de intereses moratorios, frente a las cuales se dirá que sólo constituye excepción de mérito la primera excepción propuesta e identificada como pago, por estar expresamente establecida en la citada norma.

Las excepciones enunciadas como: inexistencia del título ejecutivo e improcedencia del cobro de intereses moratorios, no corresponden a las establecidas en la norma base de su estudio y, al revisar los argumentos en que se sustentan, tampoco se pueden adecuar a las enlistadas en dicha norma, pues se refieren a aspectos de la liquidación del título ejecutivo que debieron ser objeto del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con fundamento en el artículo 430, inciso segundo del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 2º del artículo 443 del CGP se citará a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del mismo estatuto procesal, oportunidad en la cual se decidirá la excepción de pago propuesta con la contestación de la demanda.

Por otra parte, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de a Protección Social, UGPP, confirió poder general al abogado que presentó la contestación de la demanda, mediante Escritura Pública 167 de 17 de enero de 2023 de la Notaría Setenta y Tres de Circulo de Bogotá, a la firma PAEZ RINCON CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por el Dr. Samir Bercedo Páez Suárez, a quien se reconocerá la personería adjetiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar** surtido el traslado de las excepciones con el escrito que la ejecutada manifiesta descorre el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, según lo antes observado.

**Segundo.** Rechazar como excepciones de mérito las identificadas en la

contestación de la demandada como: inexistencia del título ejecutivo e improcedencia del cobro de intereses moratorios, por no encontrarse previstas en el artículo 442 (Num. 2º) del CGP, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Tercero.** Declarar como única excepción de mérito la de pago que se propuso con la contestación de la demanda, la cual será objeto de pronunciamiento en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Cuarto. Cítese** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP.

La audiencia se llevará a cabo el día 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M., a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19094780>

---

**Quinto. Se reconoce** como apoderado general de la UGPP al abogado Samir Bercedo Páez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 7.315.097 de Bogotá y tarjeta profesional 135.713 del CSJ, en calidad de representante legal de la firma PAEZ RINCON CONSULTORES S.A.S. y conforme a la Escritura Pública 167 de 17 de enero de 2023 de la Notaría Setenta y Tres de Circulo de Bogotá

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f3f06858af66cbc19e801ca5a651cd17c8500f742d3dccc4aa259ee5b9cb05**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2021-00220-00                                                                     |
| <b>Demandante:</b> | <b>LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SOLANO</b>                                                               |
| Demandadas:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto:            | Envía a liquidar                                                                                   |

---

En el presente asunto se observa que se encuentran los documentos necesarios para la liquidación del título ejecutivo, constituido por la sentencia de 25 de noviembre de 2016 del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad de Bogotá que quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Envíese** el expediente electrónico al contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para haga la liquidación del aludido título ejecutivo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- (i) Para la liquidación de la mesada únicamente se deben tomar los factores expresadamente establecidos en el título ejecutivo que están certificados como documento 07 del expediente.
- (ii) Descontar la mesada pagada con base en la Resolución 2216 de 22 abril de 2015 que reliquidó la pensión por retiro del servicio.
- (iii) Luego descontar el valor de la mesada calculada mediante la Resolución 3511 de 5 de abril de 2018 que da cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo;
- (iv) Descontar los aportes por salud y los aportes no efectuados para pensión sobre la prima de alimentación, prima especial y doceavas de la prima de navidad;

- (v) Al establecer las diferencias, la indexación y los intereses moratorios conforme a lo ordenado en el título ejecutivo y el CPACA, descontar lo pagado por tales conceptos a través de la Resolución 3511 de 5 de abril de 2018 y el desprendible de pago (Doc. 01).

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

gpg

Firmado Por:  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf17f0f7a751535b2f862e1126a14ef3865ee86f6fe870f6c472a5b80bdb5473**

Documento generado en 25/08/2023 11:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2021-00253-00</b>                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>OMAR RIVELINO GAVIRIA AROCA</b>                       |
| Demandada:         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                             |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho el 5 de julio de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2162629d0a659feb6ddb726671a9622f5530e89e59962cde40b84c492f7d3af1**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2022</b> -00 <b>180</b> -00                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>FRANCY NELLY SOGAMOSO FLÓREZ</b>                                                                                                                    |
| Demandada:         | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                                                                                                                           |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2023, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ljr*

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2def3a05fc0431f2a8f2f36097eca831615fce47be181df2ec1685d39b10121d**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2022-00237-00</b>                                                                                                                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>ANDREA JANETH ULLOA ROMERO</b>                                                                                                                      |
| Demandada:         | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                                                                                                                           |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 09 de mayo de 2023, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Ljr

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.*  
*Expediente No. 11-001-33-35-018-2022-00157-00*

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9393b0e204c1f4d4fbb9c484944a30af30e69b92757c8796ceac9f34940ab9c**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2022-00252-00                                                                                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>VILMA JULIETA SEGURA SARMIENTO</b>                                                                            |
| Demandadas:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP. |
| Asunto:            | Libra mandamiento de pago                                                                                        |

---

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

**1. LA SOLICITUD.** (Documento 01)

El apoderado judicial de la señora VILMA JULIETA SEGURA SARMIENTO solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, con base en las sentencias de 25 de junio de 2014 y 16 de junio de 2016, proferidas por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el auto de 13 de diciembre de 2019 que aprobó el valor de las costas.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos: (i) por \$2.048.393, 42 por las diferencias entre las mesadas indexadas causadas desde el 20 de septiembre 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia – 5 de agosto de 2016 – y hasta el 28 de febrero de 2018, fecha del pago parcial; (ii) \$22.076.675,53 por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y el 28 de febrero de 2018, fecha del pago parcial; (iii) \$2.554.088,00 por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo de 16 de junio de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y aprobada la liquidación mediante auto de 13 de diciembre de 2019.

Con base en lo anterior, el Despacho remitió el proceso de la referencia al Contador adscrito a la jurisdicción, para que se apoyara en la revisión y/o

liquidación financiera que correspondiera en el proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende ejecutar, de acuerdo con el auto de 22 de noviembre de 2022.

.  
El Profesional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó la liquidación del crédito que obra como documento o archivo 06 del expediente electrónico.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y procedimiento aplicable**

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, dispone:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.*

Conforme lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada, y el factor de conexidad que jurisprudencialmente el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dispuesto que le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que conoció el proceso en primera instancia.

#### **2.1.1. Título base de recaudo.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)”*

En los anexos de la demanda obran los siguientes documentos:

- Sentencia de 25 de junio de 2014 del Juzgado Dieciocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que ordenó reconocer la pensión gracia a la señora Vilma Julieta Segura Sarmiento (Doc. 01, páginas 32 al 60).
- Sentencia del 16 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia del 25 de junio de 2014 del Juzgado Dieciocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y condena en costas en segunda instancia (Doc. 01, páginas 63 al 71)
- Oficio de liquidación de costas por \$2.554.088, suscrito por la Secretaría del Juzgado (Doc. 01, página 74).
- Auto de 13 de diciembre de 2019 por medio del cual el Juzgado aprueba la liquidación de costas de la Secretaría (Doc. 01, página 75).
- La constancia de ejecutoria expedida el 9 de mayo de 2022, por la Secretaría del Juzgado, según la cual las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 5 de agosto de 2016, y que las fotocopias de las sentencias son “auténticas fieles y exactas al original” (Doc. 01, Pág. 76).
- La petición de cumplimiento de la aludida sentencia radicada el 10 de julio de 2018 ante la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación Distrital (Doc. 01, Págs. 6 a 10).

### **2.1.2 Análisis del título base de recaudo.**

Siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>2</sup> y de fondo del título

---

<sup>2</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

base de recaudo<sup>3</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>4</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En el presente caso, el título ejecutivo se contrae a la sentencia de 25 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá y confirmada por la sentencia del 16 de junio de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó reconocer la pensión gracia a la señora Vilma Julieta Segura Sarmiento y en la respectiva constancia, la Secretaría del Juzgado se indica que las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 5 de agosto de 2016, y que son “auténticas fieles y exactas al original” (Doc. 01).

Así las cosas, es de resaltar, que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia.

En este sentido, como en el presente caso el título ejecutivo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

---

<sup>3</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>4</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Ahora bien, atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP<sup>5</sup>; el Despacho ordenó remitir el expediente al contador para que apoyara al despacho en la revisión y/o liquidación financiera de este proceso, mediante auto de 22 de noviembre de 2022.

Para la realización de la liquidación por parte del despacho, se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

- a. La sentencia del 25 de junio de 2014 del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá (Doc. 01, páginas 32 al 60), que ordenó reconocer la pensión gracia a la señora Vilma Julieta Segura Sarmiento actualizado y con los reajustes anuales de ley, más los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA.
- b. La sentencia del 16 de junio de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la anterior decisión (Doc. 01, páginas 63 al 71).
- c. El auto de 13 de diciembre de 2019 que aprobó liquidación secretarial de costas por \$2.554.088 (Doc. 01, páginas 74 y 75).
- d. Las sentencias cobraron ejecutoria el 5 de agosto de 2016, según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado (Doc. 01, Pág. 76).
- e. Solicitud de cumplimiento del fallo con radicado 201750051974332 de 30 de junio de 2017 (Doc. 01, Pág. 106).
- f. Resolución RDP 046465 de 12 de diciembre de 2017<sup>6</sup> que reconoció la pensión gracia a la señora Vilma Julieta Segura Sarmiento, con efectividad a partir del 20 de septiembre de 2009, en cuantía de \$1.029.326 (Doc. 01, páginas 88 a 95).
- g. Desprendible de consignación del FOPEP al Banco Caja Social a la cuenta de a la señora Vilma Julieta Segura Sarmiento, por concepto de pago neto de la pensión gracia por \$142.121.948.82 (Doc. 01, página 97).
- h. Certificado salarial de Vilma Julieta Segura Sarmiento, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito, según el cual en los años 2003 y 2004

---

<sup>5</sup> (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

<sup>6</sup> “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se revoca una resolución y se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN D del Sr. (a) SEGURA SARMIENTO VILMA JULIETA, con CC No. 35.486.695”

devengó: sueldo, prima de alimentación, prima especial y prima de navidad (Doc. 01, páginas 167 y 207).

i. Certificado de la historia laboral de Vilma Julieta Segura Sarmiento, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito (Doc. 01, páginas 208 al 209).

j. Solicitud de reconocimiento de intereses moratorios con radicado 201850050812372 de 21 de marzo de 2018, con base en los citados fallos judiciales.

K. Resolución SFO 002203 de 16 de julio de 2019<sup>7</sup> que ordenó el pago de *“intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derechos”* por \$10.864.898,69 a la señora Vilma Julieta Segura Sarmiento (Doc. 01, páginas 204 al 206)

L. Liquidación de intereses moratorios del demandante (Doc. 01, Págs. 239 a 250).

Con base en la información que consta en las pruebas antes mencionadas, la liquidación aportada por la parte con la demanda y la liquidación remitida por el Contador de la jurisdicción, visibles como documento 06, se efectúa el estudio para librar el mandamiento de pago.

El Despacho observa que la solicitud de mandamiento de pago corresponde a un saldo pendiente por las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar, pues según los documentos aportados, la entidad expidió la Resolución RDP 046465 de 12 de diciembre de 2017 para reconocer la pensión gracia y efectuó el pago del retroactivo y, además, la Resolución SFO 002203 de 16 de julio de 2019 con el fin de hacer el pago de los intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho se enfocará en el aspecto que ha generado la presente demanda ejecutiva, esto es, las diferencias por el cumplimiento de la obligación mediante las Resoluciones RDP 046465 de 12 de diciembre de 2017 SFO 002203 de 16 de julio de 2019, que el Contador estableció en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> “Por la cual se ordena y paga un gesto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”.

| Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. RDP 046465 - 12/12/2017                                   |           |       |            |               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------|------------|---------------|
| Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia                                                                         |           |       |            | \$110.263.105 |
| Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia                                                                        |           |       |            | \$11.320.854  |
| Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia                                                      |           |       |            | \$98.942.251  |
| Subtotal Mesadas hasta lo Reconocido en la Resolución No. RDP 046465 - 12/12/2017                                            |           |       |            | \$29.660.507  |
| Descuento a Salud hasta lo Reconocido en la Resolución No. RDP 046465 - 12/12/2017                                           |           |       |            | \$3.073.833   |
| Total Mesadas con Descuento a Salud hasta lo Reconocido en la Resolución No. RDP 046465 - 12/12/2017                         |           |       |            | \$26.586.674  |
| Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia                                                                         |           |       |            | \$18.461.975  |
| Total Adeudado Antes de lo Reconocido en la Resolución No. RDP 046465 - 12/12/2017                                           |           |       |            | \$143.990.900 |
| (-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. RDP 046465 - 12/12/2017 - Cupón de Pago No 269792              |           |       |            | \$158.419.349 |
| (-) Valores Descontados por parte de la Entidad según Res. No. RDP 046465 - 12/12/2017 - Cupón de Pago No 269792             |           |       |            | \$16.297.400  |
| Total Adeudado Antes de lo Reconocido en la Resolución No. RDP 046465 - 12/12/2017                                           |           |       |            | \$1.868.951   |
| Total Intereses DTF                                                                                                          | 6/08/2016 | Hasta | 5/06/2017  | \$2.063.745   |
| Total Intereses Moratorios                                                                                                   | 6/06/2017 | Hasta | 28/02/2018 | \$25.608.960  |
| (-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. SFO 002203 - 16/07/2019 - por concepto de Intereses Moratorios |           |       |            | \$10.864.899  |
| Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios                                                                       |           |       |            | \$16.807.807  |

Se desprende de la anterior tabla, que las diferencias se concretan en el capital pagado por concepto de mesadas pensionales con sus reajustes anuales e indexación, y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia.

Siendo así, se aprecia que por concepto de mesadas con sus reajustes anuales e indexación hasta la ejecutoria de la sentencia se adeudan \$1.868.951, mientras que por intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia se deben \$16.807.807

Así las cosas, el Despacho librará mandamiento de pago por estos valores y conceptos y, además, por las costas del proceso ordinario que por auto de 13 de diciembre de 2019, se fijaron en \$2.554.088, y corresponde al valor solicitado con las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora VILMA JULIETA SEGURA SARMIENTO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por UN MILLÓN OCHOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.868.951) por las diferencias entre el valor pagado con base en la Resolución RDP 046465 de 12 de diciembre de 2017 por concepto de retroactivo y lo que debió ser pagado de acuerdo con lo aquí liquidado.
  - 1.2. Por DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$16.807.807) por la diferencia entre los intereses pagados sobre las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia mediante la Resolución SFO 002203 de 16 de julio de 2019, y los que debieron ser pagados conforme a lo aquí liquidado.
  - 1.3. Por DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.554.088) por concepto de las costas tasadas en el juicio ordinario conforme al auto de 13 de diciembre de 2019.
2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
  3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
  4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  5. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
  6. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

7. Se reconoce como apoderado de la demandante al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía 79.980.855 de Bogotá y la tarjeta profesional 141.305 del CSJ, conforme al poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

gpg

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a80ab4899c741768bb700e126ee35c8762eaa403855a5b6073b7d4eef627e6**  
Documento generado en 25/08/2023 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                                         |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2022-00253-00                                                          |
| <b>Demandante:</b> | <b>JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO</b>                                                   |
| Demandadas:        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR<br>OCCIDENTE – HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL |
| Asunto:            | Envía a liquidar                                                                        |

---

En el presente asunto se observa que se encuentran los documentos necesarios para la liquidación del título ejecutivo, constituido por la sentencia de 24 de enero de 2019 del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad de Bogotá que quedó ejecutoriada el 8 de febrero de 2019.

Por lo anterior se **dispone**:

**Envíese** el expediente electrónico al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para haga la liquidación del aludido título ejecutivo, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) tomar como asignación básica para la liquidación de las prestaciones sociales los honorarios que certificó la Directora de Contratación de la entidad ejecutada, visible en la página 6 del documento 19, de acuerdo al lapso del contrato; (ii) calcular las prestaciones sociales en los términos establecidos en el Decreto 1045 de 1978, a saber: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, con base en la asignación básica antes determinada y los lapsos contratados y ordenados en el título ejecutivo, (iii) calcular la indexación y los intereses en los términos establecidos en el título ejecutivo y el CPACA y las demás pruebas aportadas por el ejecutante.

Por separado y con base en el reporte de cotizaciones aportados por el demandante como documento 09 del expediente, se liquidará lo ordenado en el ordinal cuarto del título ejecutivo en materia de aportes para salud y pensión, conforme a lo allí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49855aff200d03453a3108d5eef2c7b6242c77e18de7662bf0bbc034759504f**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2022-00254-00                                                                     |
| <b>Demandante:</b> | <b>LUIS GONZAGA ÁVILA MORALES</b>                                                                  |
| Demandadas:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto:            | Cita audiencia                                                                                     |

---

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con el fin de avanzar en su trámite.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Mediante auto de 16 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago y, luego de su respectiva notificación, la entidad demanda presentó la contestación de la demanda, dentro de la cual propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Si bien es cierto, el artículo 443 (Num. 1) del CGP dispone que por auto se corre traslado de las excepciones a la contraparte, no se hace necesario proferir una providencia para el efecto, porque el ejecutante corrió traslado de las excepciones mediante escrito enviado por correo electrónico de 20 de junio de 2023, incorporado como documento 18 del expediente electrónico.

Así las cosas, queda por establecer si se cita a la a audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las previsiones del artículo 373 del CGP, o si se sigue adelante con la ejecución, de acuerdo con las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Para el efecto, se observa que el artículo 442 (Num. 2º) del CGP expresamente señala que *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*, por lo que, en caso de que se propongan otro tipo de excepciones no previstas en la precitada norma, se deberán entender que no existen excepciones de mérito por resolver en audiencia de instrucción y juzgamiento, y en aplicación del artículo 440 ejusdem

es válido seguir adelante con la ejecución.

En este caso, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó así: pago, artículo 284 del CGP, prescripción y genérica o innominada, frente a las cuales se dirá que sólo constituye excepción de mérito la de pago y prescripción, por estar expresamente establecidas en la citada norma.

Las excepciones enunciadas como artículo 284 del CGP y genérica o innominada, no corresponden a las establecidas en la norma base de su estudio y, en todo caso, el Despacho no advierte alguna otra excepción de mérito que tenga que ser objeto de pronunciamiento en audiencia.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación y se citará a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del mismo estatuto procesal, oportunidad en la cual se decidirán las excepciones de pago y las propuestas con la contestación de la demanda.

Por otra parte, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder general mediante Escritura Pública 129 de 19 de enero de 2023 de la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, a la firma la Dra. Catalina Celemín Cardoza, quien a su vez sustituyó el poder en la abogada que contestó la demanda y, por consiguiente, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá

### **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar como únicas excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda las de pago y de prescripción, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Segundo.- Incorporar como pruebas** los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, vistos en los consecutivos 1 y 17 del expediente digital, para ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

**Tercero. Cítese** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de instrucción

y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP.

La audiencia se llevará a cabo el día 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M., a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/19095512>

**Cuarto. Se reconoce** como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Catalina Celemín Cardoso, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 de Ibagué y tarjeta profesional 201.409 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Dra. Nataly Valencia Ceballos con cédula de ciudadanía 1.010.218.180 de Bogotá y tarjeta profesional 364.258 del CSJ, conforme a los documentos aportados con contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

gpg

Firmado Por:  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4675e386162e3c6f238bad29d5ff171b84eba1bf5cba6c8858f19f0842ddd01**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2022-00255-00                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>JENNY MARCELA CORTES MOLINA</b>                       |
| Demandadas:        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE |
| Asunto:            | Envía a liquidar                                         |

---

Se encuentra el proceso al Despacho para determinar si se encuentran los documentos necesarios para liquidar el título ejecutivo.

Para decidir se **CONSIDERA:**

El título ejecutivo está constituido por la sentencia de 28 de enero de 2020 del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad de Bogotá que quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2020.

La sentencia ordenó el pago de las prestaciones sociales devengadas por un auxiliar de enfermería por los períodos contratados – 1º de septiembre de 2012 y 9 de junio de 2016 -, tomando como asignación básica los honorarios devengados durante dicho lapso. También se ordenó el pago de los aportes por salud, pensión y riesgos profesionales en el porcentaje fijado por ley al empleador, y que se hicieran las cotizaciones por las diferencias en que cotizó la parte actora.

Por auto de 14 de marzo de 2023, se ordenó librar oficio a la Subred ejecutada para que enviara la constancia de pagos mensuales efectuados por concepto de honorarios a favor de la señora Jenny Marcela Cortés Molina, con cédula de ciudadanía 1.015.994.640, entre el 1º de septiembre de 2012 y el 9 de junio de 2016, y certificará las prestaciones sociales que se pagaron a un auxiliar de enfermería por igual lapso.

Igualmente, se requirió a la actora para que aportará la constancia de los aportes efectuados para pensión, salud y riesgos profesionales por dicho periodo.

La actora allegó los valores cotizados a la seguridad social, y frente a la entidad se requirió nuevamente porque se había efectuado a la Subred Sur en lugar de la Subred Sur Occidente, según el auto de 14 de marzo de 2023.

La apoderada de la entidad allegó el certificado de retención en la fuente e ICA de la ejecutante de los años 2012 a 2016 sobre los honorarios pagados y frente a las prestaciones sociales, indicó que están establecidas en el Decreto 1045 de 1978.

Por lo anterior se **dispone**:

**Envíese** el expediente electrónico al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que haga la liquidación del aludido título ejecutivo, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) tomar como asignación básica para la liquidación de las prestaciones sociales los honorarios que sirvieron de base para retención de la fuente e ICA que obran en el documento 27 del expediente, los que se deberán distribuir mensualmente por los periodos contratados que aparecen en la parte motiva del título ejecutivo, entre el 1º de septiembre de 2012 y el 9 de junio de 2016; (ii) calcular las prestaciones sociales en los términos establecidos en el Decreto 1045 de 1978, a saber: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, con base en la asignación básica antes determinada y los lapsos contratados y ordenados en el título ejecutivo, (iii) calcular la indexación y los intereses en los términos establecidos en el título ejecutivo y el CPACA y las demás pruebas aportadas por el ejecutante.

Por separado y con base en el reporte de cotizaciones aportado por el demandante como documentos 14, 18, 19, 23 y 25 del expediente, se liquidará lo ordenado en el ordinal cuarto del título ejecutivo en materia de aportes de la seguridad social, conforme a lo allí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138655aa2a84a77e55eac8f2fc98c5d212a8ca950b6374bdec367fc50599aedef**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2022-00293</b> -00                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOZA</b>                  |
| Demandada:         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                            |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 30 junio de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ljr*

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f023ae1f2eff7d7c927c56a4f63b5046d9031020709062b33c4f278577ad41**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|             |                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-35-018-2022-00334-00                                                                      |
| DEMANDANTE: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| DEMANDADO:  | CLARA INÉS ORDÓÑEZ SUÁREZ                                                                          |
| ASUNTO:     | Inadmite demanda ejecutiva                                                                         |

---

Se encuentra al Despacho el medio de control ejecutivo remitido por la Corte Constitucional mediante auto 21 de julio de 2023, por medio del cual se declaró que esta sede judicial debía conocer la solicitud de ejecución de la referencia.

En obediencia y cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional se asume el conocimiento del presente asunto, y se procede a pronunciar sobre la solicitud de mandamiento de pago que se formula en los siguientes términos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho en auto de 14 de julio de 2022 por un valor de \$700.000 pesos.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago desde su fecha de exigibilidad.”*

Revisados los requisitos formales de la demanda y, en especial, el poder general que otorgó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, mediante Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá, aclarada por medio de la Escritura Pública 1230 de 11 de septiembre de 2019 de la Notaria 28 del Circuito de Bogotá, se observa que se concede únicamente para la defensa judicial de los procesos notificados que se adelanten en contra de

la entidad, más no para iniciar acciones o medios de control o ejecución de condenas de la Jurisdicción.

En igual sentido, está facultado para otorgar las sustituciones de poder, incluso, las facultades del artículo 77 del CGP están conferidas de forma determinada en lo que corresponde a la defensa de la entidad.

Por consiguiente, el apoderado principal de la entidad deberá allegar nuevo poder, ya sea general o especial, y en cualquier caso, que sea expreso para ejercer acciones o solicitud de ejecución de sentencias, pues el aportado sólo es para actuar o litigar en defensa de la entidad en los procesos que se le notifiquen.

Por lo expuesto y como quiera que se trata del incumplimiento de requisitos formales, el despacho inadmitirá la solicitud para que la parte actora proceda a subsanar los yerros advertidos anteriormente.

Expuesto lo anterior el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva para que sea subsanada teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia, en el término de 10 días so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6719edcaf9b58c8d73f449c890583d3e41920e7b9d59cb40e42abdfae2ad430**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2022</b> -00 <b>400</b> -00                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>ANGELA CRISTINA RAMOS LEÓN</b>                                                                                                                      |
| Demandada:         | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                                                                                                                           |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Ljr

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1162c3b14a1647d59548efedf74ba5237356a7d86cffb5a0624f29ec7b6a5089**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-35-018-2023-00011-00                         |
| DEMANDANTE: | <b>JOSÉ ALONSO GALVIS GONZÁLEZ</b>                    |
| DEMANDADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. |
| ASUNTO:     | Inadmite demanda ejecutiva                            |

---

En el proceso ejecutivo de la referencia se solicita que se libre mandamiento de pago por la mesada reliquidada en cuantía de \$1.945.755,12, más los reajustes anuales de ley, y por las diferencias de las mesadas producto de la reliquidación por \$28.990.316,75, luego señala que también pretende:

*“5. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del señor JOSÉ ALONSO GALVIS GONZÁLEZ conforme al índice de precios al consumidor atendiendo lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011*

*6. Que se CONDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de los intereses moratorios por las condenas impartidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011”*

Es evidente que la apoderada de la actora no determina la cuantía de los ajustes de valor sobre las sumas que previamente había estimado a favor del ejecutante, y también omite calcular el valor de los intereses con el tiempo de causación, aspectos que deberá indicar al subsanar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*  
*Entiéndase por cantidad líquida **la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética**, sin estar*

*sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma” (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo expuesto y como quiera que se trata del incumplimiento de requisitos formales, el despacho inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda a subsanar los yerros advertidos anteriormente.

Expuesto lo anterior el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva para que sea subsanada teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia, en el término de 10 días so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1d12e2e5c49797f5b8f65d45528a3f0c35693ab44531dca6bd249d4d09102a**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|             |                                                                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | 11001-33-35-018- <b>2023-00061</b> -00                                                                            |
| Demandante: | <b>BLANCA CLAUDINA PINILLA MURCIA</b>                                                                             |
| Demandado:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP |
| Asunto:     | Concede recurso de apelación                                                                                      |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 (Num. 1º) del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido presentado oportunamente por la parte **ejecutante**, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto proferido por este Despacho el **25 de abril de 2023**, a través del cual se **negó** la solicitud de mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo de la referencia.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Gpg

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c6f7753df3bacd0d1851bc26facff7d788758c5fb6ab157d05e005b59c9a37**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|             |                                                                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-35-018-2023-00124-00                                                                             |
| DEMANDANTE: | <b>GLADYS SANTANA CRUZ</b>                                                                                |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| ASUNTO:     | Inadmite demanda ejecutiva                                                                                |

---

En el proceso ejecutivo de la referencia se solicita que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia del 8 de septiembre de 2020, proferida por este despacho y confirmada mediante sentencia de 12 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenaron reliquidar la pensión de jubilación a partir del 14 de noviembre de 2016, el pago de las diferencias entre las mesadas pagadas y las reliquidadas con reajustes de ley e indexadas, los intereses moratorios y las costas decretadas en la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora no determina la cuantía de las aludidas diferencias, su indexación, los intereses moratorios y las costas decretadas, ni los tiempos de causación de tales conceptos, aspectos que deberá indicar al subsanar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida **la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética**, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”* (Negrilla fuera del texto original).

Si bien la norma anterior refiere al escrito de demanda, el Consejo de Estado ha sostenido que aun cuando el actor opte por presentar la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia proferida al interior del proceso ordinaria, se deben cumplir ciertos requisitos formales, así:

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha<sup>1</sup>.”*

A la luz del anterior pronunciamiento del órgano de cierre de esta jurisdicción, nótese que en el *sub examine*, además de omitir la cuantificación de las sumas por los conceptos por los cuales se pretenden que se libre mandamiento de pago con los extremos temporales correspondientes, el promotor tampoco precisa si la condena ha sido pagada total o parcialmente.

Por lo expuesto y como quiera que se trata del incumplimiento de requisitos formales, el despacho inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda a subsanar los yerros advertidos anteriormente.

Expuesto lo anterior el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva para que sea subsanada teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia, en el término de 10 días

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e11a7ea60cfeff5cac238cffab1e088a61889187fc0190a02ec0a60a2e40da**  
Documento generado en 25/08/2023 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2023-00140-00                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARÍA CLEMENCIA ANGEL REYES</b>                    |
| Demandadas:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. |
| Asunto:            | Envía a liquidar                                      |

---

En el presente asunto se observa que se encuentran los documentos necesarios para la liquidación del título ejecutivo, constituido por la sentencia de 2 de junio de 2017, proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 31 de enero de 2019, que quedaron ejecutoriadas el 24 de junio de 2019.

Por lo anterior se **dispone**:

**Envíese** el expediente electrónico al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para haga la liquidación del aludido título ejecutivo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- (i) La liquidación de la mesada se debe efectuar con la asignación básica, la prima de antigüedad y prima técnica que formaron parte del IBL para aportes conforme al CETIL que obra en las páginas 115 y subsiguientes del documento 02, en armonía con lo ordenado en los citados títulos ejecutivos.
- (ii) Hacer los reajustes anuales de ley y descontar los aportes por salud.
- (iii) (iii) Al establecer las diferencias, la indexación y los intereses moratorios, conforme a lo ordenado en el título ejecutivo y el CPACA, tener en cuenta el valor de las mesadas pagadas conforme a la Resolución 269 de 11 de julio de 2003, que reconoció la pensión de vejez (Exp. Ord., Doc. Cuaderno Principal, Pág. 6) y la Resolución SUB 262792 de 22 de septiembre de 2022 que se expidió en cumplimiento

de la sentencia anexa a la demanda (Doc. 02) y demás documentos  
que obran en el plenario

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

gpg

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0ccd11cdd2c8b54c583bd61129c4181b11b1f3cb982090c10841d1d48aad0e**  
Documento generado en 25/08/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                                                     |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018-2023-00158-00                                                                      |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARLENY PÉREZ DE BLANCO</b>                                                                      |
| Demandadas:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| Asunto:            | Envía a liquidar                                                                                    |

---

En el presente asunto se observa que se encuentran los documentos necesarios para la liquidación del título ejecutivo, constituido por la sentencia de 28 de septiembre de 2017 del Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 14 de febrero de 2019, las que quedaron ejecutoriadas el 16 de mayo de 2019.

Por lo anterior se **dispone**:

**Envíese** el expediente electrónico al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que haga la liquidación del aludido título ejecutivo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- (i) La liquidación de la mesada se debe efectuar teniendo en cuenta que mediante la Resolución 320 de 16 de enero de 2014, se había reliquidado la pensión, la que obra en la carpeta expediente ordinario (Doc. Expediente Digital, páginas 11 al 16)
- (ii) Practicar los descuentos por salud de ley.
- (iii) Descontar por aportes no efectuados el valor específicamente descontado por la entidad al cumplir las citadas sentencias mediante la Resolución 7587 de 18 de julio de 2021.
- (iv) Al establecer las diferencias, la indexación y los intereses moratorios, conforme a lo ordenado en el título ejecutivo y el CPACA, tener en cuenta lo reconocido y pagado conforme a la Resolución 7587 de 18 de julio de 2021 que dio cumplimiento al fallo, la que se encuentra como anexo de la demanda ejecutiva.
- (v) Si se encuentra deuda por concepto de diferencias e indexación, sólo se deben tomar estos conceptos de la Res. 7587 de 18 de julio de

2021, para efectos de calcular si existen diferencias entre los intereses moratorios liquidados por la entidad a través de la Res. 7587 de 18 de julio de 2021 y los que se debieron liquidar, de acuerdo con las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase

i

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

gpg

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f993626421328224606bac2f4f73dce421f2526d8b01992361043c8b7e8eb0

Documento generado en 25/08/2023 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2023-00200-00</b>                                                                                                            |
| <b>Demandante:</b> | <b>LUZ MIRELLA SALGADO BUENO</b>                                                                                                                  |
| Demandada:         | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN |
| Asunto:            | Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                          |

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **LUZ MIRELLA SALGADO BUENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado cedula de ciudadanía No. 7.176.094 y T.P 230.236 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Por secretaría oficiase al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener la certificación de intereses de cesantías de la docente LUZ MIRELLA SALGADO BUENO, identificada con C.C 20.651.342, así como la respuesta dada por la administración a la reclamación administrativa, en el caso de que exista.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num-3° del C.G.P.).

Notifiquese y cúmplase,

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b285a3572a64bb5ee1697b51d167880c6645684f6945b7aea3fd3f6d9cb36**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.**  
**C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                                              |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335018- <b>2023-00205-00</b>                                                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>WILLIAM LEÓNIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN</b>                                                    |
| Demandado:         | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ                 |
| Asunto:            | Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá |

---

El señor **WILLIAM LEÓNIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RH- 5134 del 17 septiembre de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial, de que trata el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prima especial correspondiente al 30% como un monto adicional a la asignación básica, desde el 25 de abril de 2011, fecha en que se vinculó a la entidad en calidad de Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Unidad de Presupuesto de la DEAJ.

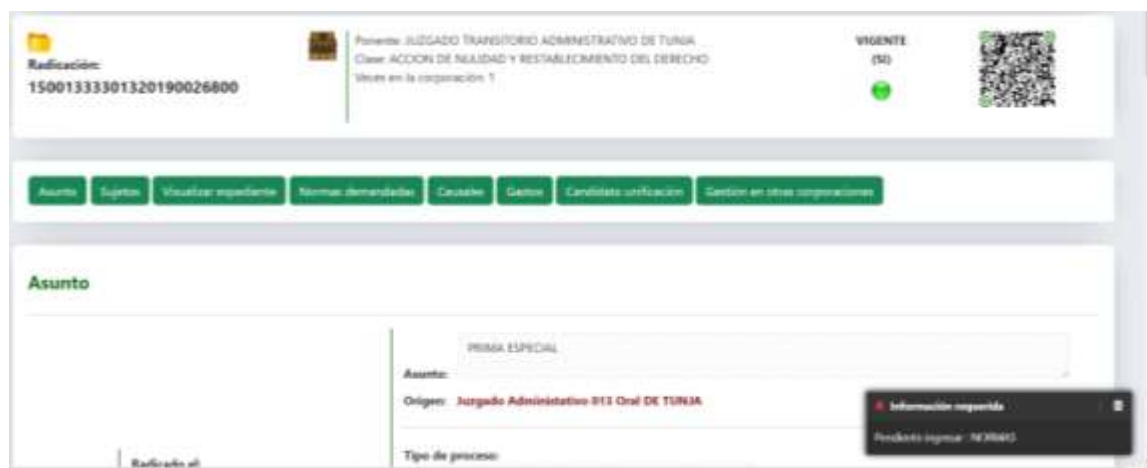
Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial que se reclama también está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (...)

Sumado a lo anterior, el suscrito formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, en la cual pretendo el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual, la cual se tramita actualmente en el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Tunja y se encuentra en etapa de excepciones, como da cuenta la siguiente captura de pantalla:

A screenshot of a web application interface showing a list of cases. The interface has a top navigation bar with icons and a search bar. Below the navigation bar, there's a filter section with 'Ver todos' selected, and other options like 'Decisiones', 'Despacho', 'Secretaría', and 'Notificaciones'. The main content area shows a table with columns: 'Fecha registro', 'Fecha actuación', 'Actuación', 'Actuación/detalle', 'Estado', 'Avance', and 'Índice'. The table has 7 rows of data. A dark notification box on the right says 'Información requerida' and 'Procedente Ignorante: NEXRAD'.

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende al suscrito sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá

a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgador se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0610c5420b02695fcb79b8c99cceb9599fbb270474ad6e8d3fa10607daff6**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2023</b> -00 <b>211</b> -00               |
| <b>Demandante:</b> | <b>FERRINSON RENTERÍA ROJAS</b>                                |
| Demandadas:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto:            | Envía a liquidar                                               |

---

Se encuentra al Despacho el medio de control ejecutivo de la referencia para determinar si se avoca el conocimiento de la demanda que correspondió por reparto.

Para decidir se **CONSIDERA:**

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 7º estableció la competencia por el factor de conexidad, en los siguientes términos:

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Se desprende del texto transcrito, que al juzgado que profirió la sentencia le corresponde conocer de su ejecución, en aplicación del factor de conexidad, sobre el cual el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha discurrido así:

*“Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP William Hernández Gómez Auto de 25 de julio de 2017, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

*acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.*

*En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.”.*

En este caso, se ejecuta la sentencia de 30 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Cali, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con radicado 76001333301820170014500, según lo manifestado por el libelista en los hechos 8 y 9 de la demanda.

Siendo así, el Despacho considera que conforme a la regla de competencia por el factor de conexidad le corresponde el conocimiento del presente asunto al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Cali, por ser la autoridad que expidió la sentencia objeto de la ejecución

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control ejecutivo de la referencia por el factor de conexidad, por las razones antes expuestas.

**Segundo. REMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Cali por tener la competencia por el factor de conexidad, conforme a lo aquí expuesto.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23195f2a0768ba3b820995b07c7967748f0c68b8ab30b83a44df40c693b73717**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                         |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2020-00315-00                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>     | LUIS ALEJANDRO FORERO BARRERO                                           |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.      |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **LUIS ALEJANDRO FORERO BARRERO**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.801, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **LUIS ALEJANDRO FORERO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.801, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral séptimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 2 del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2bd2a87dc08e11f78fb50677369c710033fef7228db6e32b3846fa9434252c**

Documento generado en 24/08/2023 11:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                         |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2021-00133-00                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>     | WILMER SANDOVAL VANEGAS                                                 |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.      |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **WILMER SANDOVAL VANEGAS**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.695, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **WILMER SANDOVAL VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.695, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral séptimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 2 del documento 2 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413d7de19c7120b95306293f6d975fb0fee7ce7c8cd3cdcad904b678c4fb25da**

Documento generado en 24/08/2023 11:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                               |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2021-00189-00                                                 |
| <b>DEMANDANTE</b>     | OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ                                                   |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN<br>JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.         |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

## **I. De los Anexos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el Artículo 162 dispuso:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el caso en referencia, el Despacho observa que en el escrito de la demanda a pesar de que consta con el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, esta no se encuentra debidamente estimada, la cual es necesaria a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por el ciudadano **OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.431.033, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

**CUARTO:** Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral tercero para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed63eefef59607e952d4aad889779c00530c147fd436705fd2db378c129e1e10**

Documento generado en 24/08/2023 11:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                         |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2021-00210-00                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>     | ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ                                          |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.      |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **ADRIANA CATHERINA MOJICA**

**MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.452.271, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.452.271, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral séptimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.016 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 22.882 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **LUZ HELENA GRANADOS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.640 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 47.024 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 2 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d488af77b4d65ee260f554c28aab783ae5be98b089b4cba48765af4789dfdea0**

Documento generado en 24/08/2023 11:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                    |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00006-00                                      |
| <b>DEMANDANTE</b>     | LUZ MARINA ANGARITA PRIETO                                         |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                             |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **LUZ MARINA ANGARITA PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.079.992, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **LUZ MARINA ANGARITA PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.079.992, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada

**DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del documento 1 del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42cf60676ae09e9b486851991fd9033d31302cc9001eab3843d627b7e69370b**

Documento generado en 24/08/2023 11:02:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                         |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00092-00                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>     | ANA MILENA TORO GÓMEZ                                                   |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.      |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba

en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

## **I. De los Anexos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; para lo cual en el Artículo 166 estableció:

***“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:***

***(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...).”***  
(Negrilla fuera de texto original).

En este caso, el Despacho observa que en el capítulo de *“HECHOS”* el apoderado de la parte demandante citó:

*“12. Mi procurada a través de apoderado, elevó derecho de petición a la Rama Judicial (...).”*

Sin embargo, al revisar el libelo se evidencia que no allega petición mencionada, circunstancia que no permite acreditar el escrito mencionado por la parte actora.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante allegue el derecho de petición presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cual se evidencie el sello de radicación con la que se dio inicio a la reclamación administrativa.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por la ciudadana **ANA MILENA TORO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.550.696, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

**QUINTO:** Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd115b9ee4516574287fb6eb4364896357c60ed37706d1d967e3c46f1f2945**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00144-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | GILDA MARÍA PEDRAZA ÁVILA                                              |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **GILDA MARÍA PEDRAZA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.191, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **GILDA MARÍA PEDRAZA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.191, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15 del documento 1 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e651e0a9be30b921d77926ab6ec7b4f6830291each7a48bfbd391dc799ea3440**

Documento generado en 24/08/2023 11:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00163-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | JENNIFER LORENA VILLAMIL RIVERA                                        |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **JENNIFER LORENA VILLAMIL RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.231, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **JENNIFER LORENA VILLAMIL RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.231, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del documento 1 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf180b8546c30dd5631afdf0e1565937555b26c35d45939979aae70b45bb9ade**

Documento generado en 24/08/2023 10:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00172-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | LEIDY CAROLA BURBANO BENAVIDES                                         |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **LEIDY CAROLA BURBANO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.325, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **LEIDY CAROLA BURBANO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.325, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 1 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45d1fb126cf058b6c0b3dc959409eafcf53e5e12d3d8af80f8adb4bf510b4e4**

Documento generado en 24/08/2023 10:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00249-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | LUENY VANESA OLIVEROS ROJAS                                            |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **LUENY VANESA OLIVEROS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.125.349, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **LUENY VANESA OLIVEROS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.125.349, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 1 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eb36159837b2f555ab4be20f6c9d90ac0826e2591fe130d8aaa01a943d0a28**

Documento generado en 24/08/2023 10:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00251-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA                                            |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.114, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.114, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [iquinones@procuraduria.gov.co](mailto:iquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 21 del documento 1 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b3f73f34f076d82331dee9c4b6e5fa5ce1e3f1a9b8e578eb04536f3f2f825**

Documento generado en 24/08/2023 10:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00262-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | JULIETA AVENDAÑO SUÁREZ                                                |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **JULIETA AVENDAÑO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.531.777, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **JULIETA AVENDAÑO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.531.777, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 43 del documento 1 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6af6fd9ae04e9f8cad2606e0a1cd3bbd89379d314632e7379c664aec5aff**

Documento generado en 24/08/2023 10:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                         |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00265-00                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>     | YURI ANDREA MORA CHAVARRO                                               |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.      |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba

en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

## **I. Del poder**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

**“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.*

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.*

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la ciudadana **YURI ANDREA MORA CHAVARRO**, este Despacho inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por la ciudadana **YURI ANDREA MORA CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.510, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

**QUINTO:** Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002b2f7a067f2ecd5059df3986742ec921a4cc5aa119dfd97822c49957967941**

Documento generado en 24/08/2023 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00279-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | MABEL YAMILE MORRIS MONCADA                                            |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **MABEL YAMILE MORRIS MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.110.909, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **MABEL YAMILE MORRIS MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.110.909, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **HAROLD HERRERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.057, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 1 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fa7510b20a2365ee0a4bb40e09ce83f4d6e869b3bf393153e6c8dd72553055**

Documento generado en 24/08/2023 10:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00284-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | CARLOS JULIO FRANCO ARCILA                                             |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **CARLOS JULIO FRANCO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.861.713, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **CARLOS JULIO FRANCO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.861.713, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **GERMÁN CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 18 del documento 1 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dbf27fea26f4c47edd770e6b13d1f83cbcb65430884967902697a71991612**

Documento generado en 24/08/2023 10:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00327-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ                                       |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.082.233, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.082.233, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 43 del documento 1 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673377ae00e20bd3b28c4f4f870fd352b7261c82772491a228cca8f466f907f**

Documento generado en 24/08/2023 10:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00354-00                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>     | LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ                                            |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.     |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**I. De la admisión de la demanda**

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.009.469, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.009.469, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.788 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 6 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**

**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974dd833ce64941315c041483689e4b2bcf0b7a94cb2d5b93bd464c2086b39d**

Documento generado en 24/08/2023 10:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                    |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | 11001-33-35-018-2022-00357-00                                      |
| <b>DEMANDANTE</b>     | DIDASIO JIMÉNEZ MORENO                                             |
| <b>DEMANDADO</b>      | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                             |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. |

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

### I. De los Anexos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el Artículo 162 dispuso:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el caso en referencia, el Despacho observa que en el escrito de la demanda a pesar de que consta con el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, esta no se encuentra debidamente estimada, la cual es necesaria a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por el ciudadano **DIDASIO JIMÉNEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.866, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**

**NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

**QUINTO:** Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Elsa C.*

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382df4fe09c0d1f937446a181396618a9d472de5a0622c789f437731f1021f95**

Documento generado en 24/08/2023 11:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**